

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	1272
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00221 00
<b>Proceso:</b>	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA C.C. 1.017.211.402
<b>Demandada:</b>	MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO C.C. 1.152.451.047
<b>Niño:</b>	M.O.A
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA y REQUIERE

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Considerando que el demandante, actuando en causa propia, presentó escrito de la demanda, habrá de advertírsele que carece de derecho de postulación (Art. 73 del C.G.P.), razón por la cual deberá promover la demanda de disminución de cuota alimentaria que pretende a través de apoderado judicial, lo anterior conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que enumera los procesos donde se puede litigar en causa propia sin ser abogado, y el proceso que pretende no está en contemplado en dicha norma. Deberá aportar el poder conferido con el lleno de los requisitos legales.
2. Deberá adecuar la parte activa y pasiva de la demanda, pues parte demandada debe ser el alimentario representado por su madre, y el demandante actuar en calidad de alimentante y no como representante legal del menor de edad.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde**

**en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

4. Deberá informar en qué ha variado la necesidad del alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (numeral 4 artículo 82 C.G.P.), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de esta.
5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, **se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso**, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandante o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.
7. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda
8. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF y particularmente la demanda integrada en un solo

cuerpo con los requisitos exigidos y al correo electrónico del despacho:  
**[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal sumaria DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA en representación legal del niño M.O.A en contra de la señora MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO.

**SEGUNDO:** Se le concede la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213/2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*